

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-01/2008

PROMOVENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA

LIC. ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL

Colima, Colima, a 11 (once) de Noviembre de 2008 dos mil ocho.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **RA-01/2008** relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **C. LIC. ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, contra de la Resolución No. 4 (cuatro), del Período de Interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 01/2008. y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2008 (dos mil ocho), el **C. ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, INTERPUSO Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contra de la Resolución No. 4 (cuatro), del Período de Interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14

(catorce) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 01/2008.

II.- Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, en cumplimiento a lo que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, remitió junto a los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio No. **IEEC-SE028/08**, de fecha 23 (veintitrés) de Octubre de 2008 dos mil ocho.

III.- El oficio referido en la fracción anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral por su titular la licenciada Ana Carmen González Pimentel, siendo las 11:15 once horas con quince minutos del día de su remisión, quien dio cuenta de ello al Presidente de este tribunal, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, de su Reglamento Interior, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y mediante sendos autos se ordeno formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-01/2008, y turnarlo a la Secretaría General de Acuerdos, a fin de que, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificará si el recurso de fue interpuesto en tiempo, supervisará si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrará el expediente, y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este tribunal.

IV.- Con fecha 28 (veintiocho) de octubre del presente año fue celebrada la Primera Sesión Pública Extraordinaria del Período Interproceso 2006-2008, en donde la Secretaría General de Acuerdos dio a conocer al Pleno de este órgano Jurisdiccional, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional y radicado bajo el expediente número RA-01/2008, siendo el mismo aprobado por unanimidad y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, a quien se le turnó el expediente a fin de que se procediera a la revisión de su

integración, realizando para ello todos los actos y diligencias que fueran necesarias, hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución, que se pronuncia al tenor de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269 fracción I, 270, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado, 2, 5, 22, 24, 26, 44, 46, 47 y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad los Recursos de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Resolución impugnada se emitió el día 14 (catorce) de octubre del 2008 (dos mil ocho), quedando automáticamente notificado el partido político actor, toda vez que, estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el día 17 (diecisiete) de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN. El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9º, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos, en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en la especie, el promovente es Comisionado Propietario de el Partido Acción Nacional. Además, el actor tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución número 4 (cuatro), emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 01/2008, por tanto se estima que este juicio de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.

D).- PERSONERÍA. El recurso fue promovido por conducto de el representante del Partido Político actor con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el C. ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, es Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.

E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia ni tampoco actualizado causal de sobreseimiento alguna, y por cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en consecuencia se procede entrar al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

CUARTO.- Los agravios vertidos por el promovente en su escrito recursal, consisten en:

“La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad y objetividad que rigen para la función electoral de conformidad con los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución), toda vez que en la especie la autoridad responsable determinó acreditar responsabilidad para el Partido Acción Nacional, sin antes haber observado adecuadamente los artículos 4 y 205 BIS-4 del Código Electoral del Estado de Colima vigente al día 30 de agosto del 2008, aplicables al momento en que dio inicio el procedimiento administrativo sancionador por parte de la autoridad responsable, así como por no haber valorado con suficiencia y objetividad la condición de diputada y servidor público de la ciudadana Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, a la luz del marco legal que la rige, los hechos y pruebas del expediente. Veamos.

1.- En la consideración cuarta de la resolución impugnada para probar la existencia del acto denunciado por el Partido Verde Ecologista de México], la autoridad responsable concede valor indiciario exclusivamente a las notas periodísticas ofrecidas por el partido denunciante, desestimando ilegalmente las notas periodísticas ofrecidas como prueba por la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, bajo el argumento de que "no especifica de entre los periódicos ofrecidos, a qué notas periodísticas se refiere, ni cual de ellas considera desmienten cada una de las invocadas por el Partido Verde Ecologista de México en su denuncia."

*Sin embargo, la autoridad responsable en su propia resolución llegó a la conclusión que **"lo que se puede apreciar de los periódicos ofrecidos en su contexto en general, es que hay múltiples notas que pudiesen atenderse tanto a su favor, como en su contra, es decir, unas que apoyan su dicho y otras que fortalecen lo manifestado por el denunciante."** Con esta aseveración la autoridad responsable reconoció que respecto de las nota periodísticas, las había unas a favor y otras en contra, lo cual implica que dicha autoridad si analizó el contenido de las mismas, tanto de las ofrecidas por el denunciante como las aportadas por la denunciada, ya que llegó a la conclusión de que unas apoyaban el dicho de Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y otras fortalecían lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México.*

*Por lo anterior, resulta incongruente que la responsable asuma que era necesario que la denunciada hubiese identificado de manera concreta, qué notas periodísticas consideraba pudiesen aprobar su dicho y utilizarlas en su defensa, pues la propia autoridad electoral ya había razonado (expresándolo en su resolución) que había unas notas a favor y otras en contra. Por lo que existe evidente contradicción al desestimar las pruebas periodísticas ofrecidas por Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y conceder valor indiciario sólo a las presentadas por el Partido Verde Ecologista de México. pues ya había reconocido que de los **"periódicos ofrecidos en su contexto***

general" los había a favor y en contra, de una parte y de otra.

Por lo cual, la responsable al concederle valor indiciario sólo a las notas ofrecidas por el partido denunciante infringió el artículo 37, fracción I, de "la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LESMIME), por faltar a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Asimismo dejó de observar el contenido de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se identifica bajo el rubro: **"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA."** Ya que en el caso que nos ocupa las notas periodísticas ofrecidas por el partido denunciante fueron objetadas formalmente en cuanto a su contenido alcance validez desde el momento mismo de la contestación de la denuncia (respecto de lo cual la responsable jamás se pronunció), pero además constaba en el expediente que fueron ofrecidas otras notas también de naturaleza periodística que las desmentían, mismas que fueron reconocidas por la autoridad electoral al afirmar que había unas que apoyaban el dicho del denunciado y otras que fortalecían lo manifestado por el denunciante.

En consecuencia la autoridad responsable también debió de desestimar las notas periodísticas del partido denunciante, y no tomarlas en cuenta para sustentar la resolución combatida, habida cuenta que no solo habían sido oportunamente objetadas en cuanto a su contenido, alcance y validez, sino además fueron desmentidas por notas diversas.

2.- En la resolución impugnada la autoridad responsable concluyó que la actividad realizada por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, no encuadró en ninguno de los dispositivos legales invocados por el Partido Verde Ecologista de México, dejándola en consecuencia exenta de toda responsabilidad.

Sin embargo, la responsable estimó que la conducta realizada por la susodicha diputada si le acarrea responsabilidad al Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción XII, del Código Electoral del Estado vigente al día 30 de agosto del 2008, aduciendo que dicho partido violó el precepto legal citado, por el hecho de que en la brigada de gestión social realizada por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco en la escuela "Marina Nacional" el día 30 de agosto del 2008 en la ciudad de Manzanillo, aparecían unos pendones de la diputada en donde se advertía el nombre de la referida legisladora y el emblema del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional al que ella pertenece en el H. Congreso del Estado de Colima.

Al respecto es importante destacar que la resolución impugnada parte de la siguiente **premisa falsa:**

La autoridad responsable supone que por el hecho de que la Diputada

Gabriela de la Paz Sevilla Blanco es miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de Colima, queda perfectamente establecida la actuación del Partido Acción Nacional en las actividades que llevó a cabo la referida legisladora, en este caso, la brigada de gestión social dentro de la escuela primaria "Marina Nacional" de la ciudad de Manzanillo, que la responsable asume se trató de un acto de proselitismo a favor del citado partido.

*2.1.- Al respecto es preciso señalar la naturaleza de la **función pública** de la referida legisladora local.*

a).- Gabriela de la Paz Sevilla Blanco es diputada de la Quincuagésima Quinta Legislatura del periodo constitucional 2006-2009 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima, circunstancia que es reconocida por la propia autoridad electoral responsable. Lo que además es un hecho público y notorio.

b).- De conformidad con el artículo 22, fracción III y X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado (en adelante LOPLE), es un derecho de los diputados, formar parte de un Grupo Parlamentario, así como realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les planteen sus representados.

En atención al artículo 64 de la LOPLE, los Diputados podrán organizarse en grupos parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso.

*De igual forma, el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado (en adelante Reglamento de la LOPLE), **señala que los Diputados postulados por un mismo partido político, podrán integrarse en grupo parlamentario.***

*c).- La diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco forma parte del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** en el Congreso del Estado y, por tanto, en el desempeño de su función pública se ostenta como integrante de tal grupo, el cual se identifica a su vez con el nombre y emblema del partido político citado (denominación). Circunstancia que esta perfectamente amparada por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y su Reglamento como se acaba de observar.*

*d).- Ahora bien, de conformidad con el artículo 22, fracción X, de la LOPLE y 12, fracción III, del Reglamento de la LOPLE es un derecho y obligación de los diputados, **realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les planteen sus representados, e informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo.***

Estas actividades no se pueden considerar en modo alguno una forma

de proselitismo (como equívocamente lo supone la autoridad responsable en su resolución). Pues se trata del ejercicio de la función pública de quienes ostentan el carácter de diputados. Al respecto es oportuno señalar el artículo 205 815-4 del **Código Electoral del Estado de Colima** vigente al día 30 de agosto del año en curso, que también fue inobservado por la responsable, y que al efecto dispone:

ARTICULO 205 BIS-4.- No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en periodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura.

Esta misma disposición viene reproducida en el artículo 144 del actual Código Electoral del Estado.

e).- A la luz de los preceptos legales antes indicados se demuestra que (1) las gestiones que llevó a cabo la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco son inherentes a su función pública y no constituyen actos de proselitismo. (2) la alusión a un partido político por parte de la referida diputada es válida y se encuentra circunscrita a la mera denominación del Grupo Parlamentario al que pertenece el representante popular. (3) la legisladora no tiene impedimento de realizar labores de gestión social en los espacios educativos, pues se trata de una autoridad, y la denominación del Grupo Parlamentario al que pertenece es un derecho inherente a su cargo, que no le puede acarrear consecuencias jurídicas de responsabilidad al partido político al que alude dicho Grupo Parlamentario.

Pues aunque entre un Grupo Parlamentario y un Partido Político existen vínculos institucionales, no persiguen los mismos fines, ni se trata de la misma cosa. (4) la autoridad responsable al no observar lo anterior, infringió en consecuencia el contenido de los preceptos legales citados, al omitir su cumplimiento al momento de determinar responsabilidad al Partido Acción Nacional derivada según su óptica de la actuación realizada por la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco.

2.2.- Ahora bien, la autoridad responsable en su resolución trata de desvirtuar el hecho de que la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco realizó una actividad inherente a su función pública en la escuela primaria "Marina Nacional".

Al respecto en la foja 31 de la resolución recurrida la responsable considera lo siguiente: "el artículo 144 del Código Electoral actual y el artículo 22, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, en relación con el 12, fracción 11I, del Reglamento de la referida Ley, que manifiestan que es un derecho y obligación de los diputados realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les

planteen sus representados, e informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo, pues en todo caso, lo que esta permitido a los legisladores es precisamente actuar como gestor, representante o mandatario, de sus representados "ante las diversas instancias de autoridad", situación que no resulta aplicable al caso controvertido, puesto que **en ningún momento, la diputada Gabriela Sevilla demostró haber gestionado ante alguna autoridad, petición alguna**, sino lo que hizo, fue brindar servicios de asesoría, obsequios de lentes para la vista, corte de pelo y se recabaron peticiones, actividad que no ampara lo dispuesto por los artículos antes señalados..."

Las anteriores aseveraciones de la autoridad electoral responsable son falsas, porque en los autos del expediente 01/2008 obra constancia de la entrevista practicada por el propio Instituto Electoral del Estado a la profesora Irma Yolanda Pinto Salazar, Directora del plantel escolar "Marina Nacional" de la ciudad de Manzanillo, de la que desprende expresamente que dicha Directora **tuvo conocimiento de los hechos, argumentando que el plantel escolar se lo solicitaron de manera verbal para la realización de una labor social a la comunidad y que iban de parte de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco**. Esta circunstancia viene reconocida por la propia autoridad responsable en la foja 20 de la resolución recurrida. Por tanto, se demuestra que es falso que la diputada en cuestión no haya demostrado haber gestionado ante alguna autoridad petición alguna, en este caso, la brigada de gestión social realizada.

Ahora bien, la directora de la escuela primaria en mención, es un servidor público y autoridad en el plantel educativo que dirige. Por lo que al haber reconocimiento de que efectivamente existió una gestión verbal por parte de la diputada Gabriela Sevilla para realizar en dicha escuela una brigada de labor social, se demuestra que la legisladora actuó en el ejercicio de su función pública al amparo de las facultades que le confieren los artículos 144 del Código Electoral actual (y 205 BIS-5 del Código Electoral anterior), así como en los preceptos 22, fracción X de la LOPLE, en relación con el 12, fracción III, del Reglamento de la LOPLE.

En tal virtud, la autoridad responsable no tiene elementos para acreditar que hubo un acto de proselitismo en la escuela "Marina Nacional", sino por el contrario, existe constancia de que se llevó a cabo una actividad de gestión social a la comunidad amparada por la ley, por lo que es incuestionable la improcedencia de la responsabilidad y sanción impuesta al Partido Acción Nacional por la actuación de una legisladora en el ejercicio de sus funciones públicas.

2.3.- Por otra parte, la autoridad responsable aduce equívocamente que de conformidad con el artículo 22, fracción III, y 64 de la LOPLE, que "la actuación como tal de un grupo parlamentario determinado, surte efectos jurídicos única y exclusivamente hacia el interior del propio Poder Legislativo

del cual forman parte, más no hacia el exterior del mismo, pues relevante precisar que su propósito se constriñe al proceso legislativo, el cual sólo puede llevarse a cabo al interior del propio Congreso del Estado.

Al respecto la autoridad responsable desconoce que el "proceso legislativo" es un **proceso público** (abierto a los ciudadanos), en donde la característica principal del mismo es la deliberación democrática. Los grupos parlamentarios actúan tanto al interior como al exterior del Poder Legislativo del cual forman parte, pues pertenecen a un poder público. Por tanto, los diputados que pertenecen a los mismos llevan tanto dentro como fuera del Congreso la denominación del grupo parlamentario al que pertenecen. Es su derecho hacerlo y el ejercicio del mismo no le puede ocasionar responsabilidad a los partidos cuando no actúan en representación o en provecho de ellos.

La responsable pasó por alto que la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con clave S3EL 034/2004 de rubro: "PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", **No se puede aplicar indiscriminadamente para imputar responsabilidad a los partidos**, sin considerar las características particulares de la función pública que realizó en este caso la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y que como quedó demostrado se concretizaron en actos de gestión social protegidos por la ley. En esta tesitura es inaplicable el precedente en cuestión al caso que nos ocupa.

Así, por haberse demostrado que la resolución recurrida adolece de congruencia y de una debida fundamentación y motivación en cumplimiento al principio de legalidad previsto por el artículo 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución, así como por carecer de objetividad a la luz de las contradicciones evidenciadas, es procedente se revoque la resolución recurrida y se declare la improcedencia de la sanción impuesta."

QUINTO.- Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente:

"I. Se manifiesta que el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA, tiene acreditada su personalidad ante este Consejo General como Comisionado Propietario del Partido ACCIÓN Nacional, según se desprende de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General.

II. La resolución que impugna el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA en representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, fue emitida con fecha 14 catorce de octubre de 2008 dos mil ocho, en el

desarrollo de la Sexta Sesión Extraordinaria del Período Interproceso 2006-2008, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la cual, como se hace constar en el acta levantada con motivo de la misma, estuvo presente el Comisionado Propietario del Partido ACCIÓN Nacional, por lo que en razón de lo establecido por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido político recurrente quedó automáticamente notificado de la resolución hoy impugnada.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 17 diecisiete de octubre del año 2008 dos milochas, siendo las 10:24 p.m., es decir, las veintidós horas con veinticuatro minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado. En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo General a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día 20 veinte de octubre de 2008 dos mil ocho.

V. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral no recibió escrito alguno presentado por terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en la Resolución número 4 del periodo interproceso 2006-2008, dictada en el Procedimiento Sancionador derivado de la denuncia presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, el C. MARIANO TRILLO QUIROZ, ante este órgano electoral, misma que se radicó con el número de expediente 01/2008, en contra de GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, Y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, emitida dicha resolución, el día 14 de octubre del año en curso, mediante la cual se determinó la responsabilidad del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, respecto de la violación a lo dispuesto por el artículo 49, fracción XII del Código Electoral vigente en el Estado de Colima al día 30 de agosto de 2008, por lo que se le impuso a dicho partido, una "AMONESTACIÓN PÚBLICA", sosteniendo así la

legalidad de la referida resolución, ya que se emitió de conformidad a lo establecido por los artículos 86 Bis de la Constitución Política de los Estados Libre y Soberano de Colima, artículo 49, fracción XII del Código Electoral vigente en el Estado de Colima al día 30 de agosto de 2008, actualmente el artículo 51, fracción XVIII del Código Electoral vigente a la fecha, 114, fracciones IX y XXXV, 304, fracción 1; 306, segundo párrafo, 320, 321, 322, 323, 325 Y demás relativos del Código Electoral del Estado.

1.- Con referencia al primer punto señalado como agravio por el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA, Comisionado Propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, este Consejo General determinó mayor fuerza indiciaria a las pruebas ofrecidas por el C. MARIANO TRILLO QUIROZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, señaladas en su escrito de denuncia, las cuales consistieron en diferentes notas periodísticas contenidas en periódicos de circulación estatal, toda vez que la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, perteneciente al grupo parlamentario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no hizo mención en el punto número 6 del apartado de pruebas de su escrito de contestación de denuncia, que consiste "en sendos ejemplares de periódicos de circulación estatal en donde constan los desmentidos realizados por la suscrita y por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Colima respecto al caso que nos ocupa", sí son ciertos o no los actos que le atribuye el partido denunciante, además de no señalar a que notas se refería en lo específico, las que hubieran podido apoyar su dicho y utilizarlas en su defensa; porque si la autoridad responsable hubiese elegido cualquiera de las notas que se contenían en las pruebas a que alude el promovente, se tendría como un hecho oficioso o tendencioso de su parte, ya que en los periódicos ofrecidos como pruebas, coexistían diversas notas periodísticas que aludían situaciones inherentes al acto que realizó por la Diputada, pero en unas se manifestaban a favor de la misma y otras le perjudicaban, así pues motu proprio no podría autoridad alguna arrogarse una atribución o decisión como la que el apelante sugiere de elegir cuales serían las pruebas necesarias para su defensa.

De lo anterior se desprende la importancia de invocar la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 38/2002, la cual es clara al referir "...Así, si se aportaran varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias. "

Por lo antes invocado, así como por lo señalado en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, se refuerza la decisión de esta autoridad de darle mayor valor indiciario a las notas periodísticas señaladas por el C. MARIANO TRILLO QUIROZ, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en su escrito de denuncia; no siendo así las únicas pruebas valoradas por este Consejo General, ya que como consta en el expediente 01/2008 existe una confesión de la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO Y una documental pública consistente en el acta levantada con motivo de la diligencia para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, determinando que efectivamente la Diputada en mención, realizó dentro de la escuela primaria "MARINA NACIONAL" un evento en el que si bien, en su dicho manifiesta haber brindado servicios sociales a la comunidad de la colonia Libertad de la ciudad y Puerto de Manzanillo, por tanto podría inferirse que dentro del plantel escolar referido, realizó un acto de proselitismo en beneficio de su persona y del partido político al que pertenece, promocionando su imagen y la identificación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL con la propaganda que colocó dentro y fuera del edificio escolar.

2.- Tal como lo señala el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA, Comisionado Propietario del Partido ACCIÓN Nacional ante el Consejo General, esta autoridad determinó que la actividad de la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO no encuadró dentro de los dispositivos legales invocados por el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, los cuales fueron el artículo 211 y 212 fracciones IV y V del Código Electoral vigente al 30 de agosto de 2008, pero aún así quedó demostrado que efectivamente la mencionada legisladora realizó un acto de naturaleza política en la que hubo una identificación directa tanto de ella, como del PARTIDO POLITICO ACCIÓN NACIONAL, dentro de la escuela primaria "MARINA NACIONAL", lo que se fundamentó en la atribución de este Consejo General, estipulada en el artículo 114, fracción IX del Código Electoral del Estado de Colima, que a la letra dice "garantizar y vigilar que las actividades y prerrogativas de los PARTIDOS POLITICOS, se desarrollen con apego a la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, este CODIGO y demás leyes aplicables". A pesar de que la Diputada de referencia manifestó en su escrito de contestación de denuncia, que en el acto celebrado el 30 de agosto de 2008 en la escuela primaria antes citada, no pidió para sí el voto popular, ni para su partido político, ni se había ostentado como aspirante a ninguna candidatura, las consecuencias de dicho acto, son independientes de lo anterior, por lo que se estableció que el

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de conformidad con el artículo 49, fracción XII del Código Electoral vigente al 30 de agosto de 2008, tiene la obligación de abstenerse de realizar, en cualquier tiempo, actos de proselitismo y promoción de su organización, dirigentes o candidatos, en las escuelas públicas y privadas que impartan educación.

Aunado a lo anterior, este Consejo General determinó la relación existente entre la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO Y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, tomando en cuenta que tanto la mencionada, como el Licenciado ANDRÉS GERARDO GARC(A NORIEGA, Comisionado Propietario del Partido ACCIÓN Nacional ante el Consejo General, en sus escritos de contestación de denuncia, manifiestan reconocerse; además de que consta en actas del expediente la constancia en donde se reconoce a la Diputada como integrante del Grupo Parlamentario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el H. Congreso del Estado, quedando de esta manera establecido la actuación del partido político de referencia en las actividades realizadas por la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO; asimismo, esta autoridad al hacer el estudio y valoración de las pruebas, se percató que el logotipo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que aparece en la propaganda de la Diputada, es el mismo que se encuentra en la constancia expedida por el C. ENRIQUE MICHEL RUIZ Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido ACCIÓN Nacional, por lo que se actualiza el numeral 49, fracción XII, del Código Electoral vigente al 30 de agosto del año en curso, determinando la existencia de la promoción en beneficio del partido político en mención, toda vez que con la promoción del mismo se le impulsa a otorgarle una superioridad respecto de sus iguales, con la finalidad de ganar adeptos, todo ello realizado en un lugar NO PERMITIDO por la legislación electoral, es decir, dentro de la escuela primaria "MARINA NACIONAL."

Asimismo, en la resolución hoy combatida se manifestó que la diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, no demostró haber gestionado ante alguna autoridad, petición alguna y a pesar de que obra en autos del expediente 01/2008 la entrevista a la Directora del plantel escolar referido la Profra. IRMA YOLANDA PINTO SALAZAR, quien manifestó que el plantel escolar se lo solicitaron de manera verbal para la realización de una labor social a la comunidad y que iban de parte de la Diputada en mención, dicha petición no se refiere a lo señalado por los artículos, 144 del Código Electoral vigente, 22 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, en relación con el 12 fracción 111, del Reglamento de la misma Ley, ya que lo que se le permite a dicha legisladora es actuar como gestora, representante o mandataria, de sus representados ante las diversas instancias de autoridad, situación que no se dio en el acto realizado por la Diputada, puesto que en ningún momento demostró haber gestionado ante alguna autoridad, petición alguna, sino lo que hizo, fue brindar servicios de asesoría, obsequios de lentes para vista, corte de pelo y se recabaron

peticiones, función pública que no ampara lo dispuesto por los artículos antes señalados; por tanto, no se puede considerar que tal actividad, sea función pública, toda vez, que tal prestación de servicios puede seguramente implicar un agradecimiento, reconocimiento, admiración, satisfacción con la persona o institución que brinda dicho servicio, circunstancias que quizás estarían permitidas realizar, pero nunca dentro de una escuela pública y privada, puesto que el legislador dispuso expresamente la prohibición de tal conducta para los partidos políticos en el artículo 49, fracción XII del Código de la materia vigente al 30 de agosto de 2008.

Finalmente e invocando el artículo 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que a la letra dice: "Los Diputados podrán organizarse en grupos parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso", dada la interpretación de esta disposición, es que el Consejo General determinó en la resolución hoy recurrida, que la formación de los grupos parlamentarios se hace con la finalidad de que su actuar surta efectos jurídicos única y exclusivamente hacia el interior del propio Poder Legislativo del cual forman parte, más no hacia el exterior del mismo, pues lo que se busca es una unificación de criterios entre los integrantes del Congreso, para llevar a cabo un mejor proceso legislativo, así como la concertación de los trámites de los asuntos de dicho poder."

SEXTO.- Dentro del expediente obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor probatorio pleno, en virtud de no existir prueba en contrario, por lo que a juicio de este Tribunal, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados. Lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 37 fracción IV, y demás relativos aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que son:

1.- El escrito mediante el cual se interpone Recurso de Apelación promovido por PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, representado por el Licenciado ANDRES GERARDO GARCIA NORIEGA, comisionado propietario del mismo partido político, para impugnar la resolución No. 4

(cuatro) del período interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General el día 14 (catorce) de octubre de 2008 (dos mil ocho) en el expediente 01/2008.

2.-Copia certificada de la Resolución No. 4 (cuatro) del período interproceso 2006-2008, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el día 14 (catorce) de octubre de 2008 (dos mil ocho).

3.- Copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del período interproceso que transcurre, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 14 (catorce) de octubre de 2008 (dos mil ocho), en la que se emitió la resolución impugnada.

4.- Copia certificada de los autos del expediente 01/2008, integrado con motivo del procedimiento sancionador en el que obra la resolución apelada por el Partido Acción Nacional.

5.- Cédula de notificación fijada en los estrados de este Consejo General el día 20 (veinte) de octubre de 2008 (dos mil ocho), mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a ese Tribunal.

6.- Un Informe Circunstanciado que se rinde en términos del artículo 24 fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad de la resolución que impugna el recurrente.

SÉPTIMO.- Que del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, del Informe circunstanciado de la autoridad responsable y documentación que obra en autos, se desprende que la litis consiste en determinar si la conducta de la Diputada Local Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la actual Legislatura Local, realizó actos proselitista en las brigadas asistenciales que llevó a cabo el día 30 (treinta) de agosto del año en curso, en la Escuela Primaria “Marina Nacional”, ubicada en la calle Aldama No. 88 (ochenta y ocho), Colonia Libertad, en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, dando como resultado una sanción impuesta a este partido Político.

Este Órgano Jurisdiccional estima importante, antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto señalar que en virtud de que el acto que se analiza sucedió el día 30 (treinta) de agosto del año en curso, y que el día

31 (treinta y uno) del mismo mes y año mediante Decreto No. 353 emitido por el H. Congreso del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 31 (treinta y uno) de agosto de 2008 (dos mil ocho) fue abrogado el Código Electoral para el Estado de Colima, aprobado por el Decreto número 230, de fecha 05 (cinco) de noviembre de 1996 (mil novecientos noventa y seis); sin embargo, la conducta en estudio se llevó a cabo durante la vigencia del anterior Código, es por ello que el estudio se abordará en atención aquella norma.

OCTAVO.- El inconforme manifiesta en síntesis, que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, violó el principio de legalidad y objetividad que rige en materia electoral de conformidad con los artículos 16 y 116 fracción IV, inciso b) de nuestra carta magna, ya que se determinó la responsabilidad del Partido Acción Nacional, sin analizar los artículos 4º, 205 BIS-4 el Código Electoral del Estado de Colima, vigente al 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), legislación aplicable al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Y además de que no se valoró, con suficiente objetividad la condición de diputada y servidor público de la ciudadana Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, a la luz de la ley que la rige; los hechos y las pruebas que obran en el expediente.

Ahora bien; de acuerdo a la Real Academia Española, el principio de legalidad en materia electoral consiste en: ***“que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio.”*** En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

En cuanto al principio de objetividad en materia electoral, consiste en ***“que los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados no sólo a las normas jurídicas, sino también a los hechos”***.

Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República señala, “Que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud, de mandamiento escrito de la

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Así como también el artículo 116, fracción IV, inciso b), Constitucional, estatuye en lo concerniente:

“Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia”

Del contenido de las disposiciones jurídicas transcritas se desprende lo siguiente:

Del estudio de dichas normas, se puede determinar, que todo acto de autoridad debe respetar las garantías individuales consagradas en la Constitución General de la República; esto es, para que exista cualquier acto de molestia por parte de la autoridad hacia un gobernado, es necesario que exista un mandamiento de autoridad competente, en donde éste sea fundado en Ley existente con anterioridad al hecho, de ahí que todas las resoluciones jurisdiccionales, deberán hacerse en los términos y condiciones que señala la norma aplicable al caso concreto; este es el principio de legalidad a que se refiere nuestra máxima Ley Constitucional.

Ahora bien, en materia electoral, las autoridades al emitir sus resoluciones, deberán fundamentar sus decisiones bajo el principio de Constitucionalidad y Legalidad, esto es, todo acto dictado por ésta, deberán ser conforme a la Constitución y cumplir todos aquellos requisitos señalados en la norma especial, ya que de ésta forma el Estado garantiza un respeto absoluto a todos aquellos principios que rigen en materia electoral.

Por otra parte, el artículo 4º, del Código Electoral del Estado de Colima dispone:

“La aplicación de las normas de este CÓDIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.... ”

A su vez el artículo 205 BIS-4, de la misma Legislación, dice:

“No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura.”

De las anteriores disposiciones legales, se determina que tanto el Instituto Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para aplicar la Ley Electoral local a todos aquellos actos que señale la norma comicial.

Así como también la interpretación de la norma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Ahora bien, analizando la resolución impugnada por el apelante, se puede apreciar que el la autoridad responsable, para llegar a la conclusión de que el Partido Acción Nacional, es responsable de la infracción, tomó en cuenta el artículo 49 fracción XII del Código Electoral del Estado de Colima, vigente hasta el día 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), pues estima que se llevó a cabo un acto de proselitismo y promoción a favor del Instituto Político al que pertenece dentro de la escuela pública de nivel básico denominada “Marina Nacional”, ubicada en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima.

Para ello, se puede apreciar que el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Mariano Trillo Quiroz, Presidente del Comité Directivo Estatal, presentó denuncia en contra de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco y el Partido Acción Nacional, en virtud, de que ésta había realizado proselitismo en un lugar prohibido por la Ley, considerando éste que se habían transgredido lo establecido en el artículo 205 BIS-9, 211 y 212, fracciones IV y V, del Código Electoral del Estado de Colima; agregando las siguientes notas periodísticas como prueba, de los medios de comunicación El Correo de Manzanillo y Ecos de la Costa, que contienen información sobre la denuncia que hace el dirigente de dicho instituto político en contra del Partido Acción Nacional y la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, y que a continuación se enlistan:

1.- Periódico denominado “EL CORREO DE MANZANILLO” de fecha miércoles 10 (diez) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), encontrándose en la página principal de dicho rotativo la presente nota “GABRIELA

SEVILLA, CARTA FUERTE PARA LA ALCALDIA". Prueba que obra agregada en el presente expediente a fojas 00010.

2.- Periódico denominado "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha 04 (cuatro) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), encontrándose en la página uno de dicho rotativo la siguiente nota "PANISTAS ABUSARON DE MI BUENA FE; AFIRMA DIRECTORA" misma nota que remite a la página 9 (nueve) del ya mencionado periódico. De igual forma se observa entrevista que se realizó a la Secretaria de Educación Federal JOSEFINA VAZQUEZ MOTA que a la letra dice "DEBEMOS SALVAGUARDAR LOS ESPACIOS ESCOLARES". Prueba que obra agregada en el presente expediente a fojas 00016

3.- Periódico denominado "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha 02 (dos) de septiembre del 2008 (dos mil ocho), encontrándose en la página principal de dicho rotativo entrevista de la C. GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO, que se titula "MI COMPROMISO ES CON LA GENTE: GABRIELA SEVILLA." Remitiendo dicha nota a la página 15 (quince) del ya mencionado periódico, Además otra nota titulada "GABRIELA SEVILLA SE PROMUEVE CON RECURSOS PÚBLICOS: LARA" Remitiendo dicha nota a la página 18 (dieciocho) del mismo periódico en mención. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00022.

4.- Periódico "ECOS DE LA COSTA" de fecha martes 2 (dos) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en el que se observa en su página 1 (uno) la siguiente nota "ACUSA LARA A SEVILLA DE USAR APOYOS OFICIALES". Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00029.

5.- Periódico "EL NOTICIERO DE MANZANILLO" de fecha lunes 1 (uno) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), se observa fotografía que muestra un pendón en color azul con la leyenda GABRIELA SEVILLA DIPUTADA" así como el logo del PAN (Partido Acción Nacional) colocado afuera de la Escuela Primaria Marina Nacional. De igual forma el periódico contiene la nota "PAN USA ESCUELA PARA HACER PROSELITISMO POLÍTICO" Remitiendo dicha nota a la página 4 (cuatro) del mismo periódico. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00035.

6.- Periódico "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha 1 (uno) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), que en su página 1(uno) muestra fotografía donde aparece la Diputada GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA

BLANCO y la leyenda “PAN UTILIZA ESCUELAS COMO BOTÍN POLÍTICO”. Misma nota que remite a la página 17 (diecisiete) del rotativo en mención. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00041.

a) Pruebas Técnicas, consistente en 3 (tres) impresiones fotográficas a color, aportadas por el partido denunciante Partido Verde Ecologista de México, junto con el escrito de fecha 11 (once) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), mismas que obran agregadas a fojas 0053 a la 0055, del expediente que se resuelve.





b) Documental.- Consistente en el cuadernillo emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor, descrito en el punto tercero de hechos de esta denuncia, mismo que obra agregada a fojas 0048 y 0049, del expediente que se resuelve.

c). Presuncional: en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que favorezca a mi representado.

Denuncia que fue admitida por la autoridad responsable, el día 17 (diecisiete) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), de conformidad con el artículo 307, 310 y 313 de la Ley Sustantiva en Materia Electoral, ordenándose emplazar a los denunciados para que en el plazo de cinco días, dieran contestación respecto de las imputaciones señaladas, de conformidad con el artículo 318 de la misma Legislación.

Así mismo, del expediente se puede apreciar, que una vez que se llevaron a cabo los emplazamientos a las partes involucradas en el juicio, tanto el Partido Acción Nacional, como a la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, se apersonaron al procedimiento administrativo sancionador, contestando los hechos, así como exhibiendo por una parte el Partido Acción Nacional, las siguientes pruebas:

1.- Documental pública:- Consistente en la constancia expedida por el Diputado Enrique Michel Ruiz, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Colima, de la cual se desprende que la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco pertenece al Grupo Parlamentario, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00062.

2.- Instrumental de actuaciones.- Consistente en las Constancias que obren en poder de esta autoridad electoral, en la parte que guarden relación con lo expuesto en esta contestación y atendiendo al principio de adquisición procesal que rige en materia de prueba.

Por lo que respecta a la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documental pública.- consistente en la certificación notarial expedida por el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público Número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que consta la declaración del ciudadano IGNACIO MANUEL FUENTES CRUZ, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00071.

2.- Documental pública.- Consistente en la certificación notarial expedida por el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público Número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que consta la declaración del ciudadano ROBERTO ESTRADA SANCHEZ, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00072.

3.- Documental pública.- Consistente en la certificación notarial expedida por el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público Número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que consta la declaración de las ciudadanas MARIA TRINIDAD PINTO SILVA Y MARGARITA SILVA VILLA, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00073.

4.- Documental pública.- Consistente en la certificación notarial expedida por el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público Número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que consta la declaración de las ciudadanas MARIA TERESA AGUILAR Y ROSA ELVIRA LOPEZ LEPE, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00074.

5.- Documental pública.- Consistente en la certificación notarial expedida por el Lic. Raúl Oscar Gordillo Lozano, Notario Público Número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que consta la declaración de las ciudadanas MANUELA PINTO FERNANDEZ Y LAURA TORRES RESENDIZ, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00075.

6.-Documentales Privadas.- Consistentes en los ejemplares de periódicos de circulación local y estatal, que se relacionan a continuación:

a) Periódico "EL CORREO DE MANZANILLO" de fecha martes 2 (dos) de septiembre de 2008, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00077.

b) Periódico "EL NOTICIERO DE MANZANILLO" de fecha martes 2 (dos) de septiembre de 2008, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00102.

c) Periódico "DIARIO DE MANZANILLO" de fecha sábado 13 (trece) de septiembre de 2008, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00108.

d) Periódico "EL NOTICIERO" de fecha 10 (diez) de septiembre de 2008, prueba que obra agregada en el presente expediente al reverso de la foja 00113.

e) Periódico “EL NOTICIERO DE MANZANILLO” de fecha 10 (diez) de septiembre de 2008, prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00119.

f) Periódico.- “EL DIARIO DE MANZANILLO” de fecha 10 (diez) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00137.

Dándose cuenta a la Presidencia, por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de las manifestaciones hechas por el Partido Acción Nacional y la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco; acordándose dichas manifestaciones en términos del artículo 318, del Código Electoral del Estado. Así mismo, se ordena turnar los autos al Consejero Presidente a fin de que en uso de sus atribuciones, lo turne a un Consejero Electoral, y éste a su vez proceda al desahogo de las pruebas, análisis del asunto y la elaboración del proyecto de resolución.

A su vez el Presidente de dicho Instituto Electoral del Estado de Colima, turna para el análisis de este expediente a la Consejera Electoral Licenciada Rosa Esther Valenzuela Verduzco; quien presenta el proyecto de resolución en la Sexta Sesión extraordinaria del período Interproceso 2006-2008, el 14 (catorce) de octubre del presente año, mismo que fue aprobada por el Cuerpo Colegiado de Consejeros, en el sentido de que se determina la responsabilidad únicamente del Partido Acción Nacional, respecto de la violación a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Colima, vigente al día 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), y como consecuencia de ello se le impone a dicho instituto político una amonestación pública.

Ahora bien, la autoridad responsable para cumplir con los principios de legalidad y objetividad, que en materia electoral debe contemplar toda resolución, señala que substanció el procedimiento administrativo sancionador, en contra de los acusados, tal y como lo establece el artículo 304, fracción I, del actual Código Electoral del Estado de Colima, así como también, concluye que con las pruebas aportadas en el expediente y con la confesión de la propia denunciante, la documental pública, consistente en el acta levantada con motivo de la diligencia para indagar y verificar los hechos denunciados, por la misma autoridad responsable, llega a la conclusión de que el día 30 (treinta) de agosto del año 2008 (dos mil ocho), la ciudadana Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, realizó una brigada de gestión social, que llevó a cabo dentro de la Escuela Primaria “Marina

Nacional”, de la ciudad de Manzanillo, Colima, en la que se brindó servicios de asesoría, obsequió lentes para la vista, corte de pelo y se recabaron peticiones de quienes asistieron, asimismo, colocó pendones con su nombre y con el cargo de Diputada y con el logotipo del PAN, además dice la misma autoridad, que con ello se realizó proselitismo, en beneficio de su persona y del partido político al que pertenece, promocionando su imagen y la del Partido Acción Nacional.

Además que ese proselitismo que llevó a cabo la denunciada lo hizo dentro de la Escuela Primaria, y que esa actitud violó lo establecido por el artículo 49, fracción XII, del Código Electoral del Estado de Colima, vigente al día 30 de agosto de 2008, pues en ningún momento se puede llevar a cabo proselitismo electoral dentro de las escuelas y que quedó demostrado dicho proselitismo con las pruebas aportadas por el denunciante y con la inspección ocular llevada a cabo por el propio Instituto en el interior de la Escuela Primaria “Marina Nacional”, ya señalado, además que tanto en el exterior como en el interior, se colocó publicidad en donde viene el logotipo del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y que esa actitud de la diputada, le genera responsabilidad al Partido Acción Nacional, toda vez, que se demuestra el proselitismo a favor del partido político al que pertenece.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que el agravio expresado por el recurrente, resulta infundado; en virtud, de que de la propia resolución combatida se puede determinar que no se violó el principio de legalidad y objetividad consagrados en los artículos 16 y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución General de la República.

Para ello, se toma en cuenta la actitud de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, al haber colocado un pendón en la parte externa de la Escuela Primaria “Marina Nacional”, con el emblema del Partido Acción Nacional, en donde claramente se observa las siglas de PAN, distintivas de su partido, con su nombre y el cargo de Diputada.

Así como también, otro pendón con características similares al interior de la escuela, donde la legisladora estaba realizando la actividad de brigadas asistenciales el día 30 (treinta) de agosto del año en curso.

Sin embargo, la autoridad responsable sí cumple con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, pues es ésta la autoridad competente para resolver la controversia que se le

planteó y además su actuar está plenamente regulado en el Código Electoral del Estado, específicamente en el artículo 304, fracción I.

Así como también funda y motiva, la sanción que impone al Partido Acción Nacional, pues el hecho de que la diputada local haya colocado los pendones tanto en el interior, como en el exterior, de la Escuela “Marina Nacional” en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, el día 30 (treinta) de agosto del presente año, al realizar las brigadas asistenciales a favor de la comunidad, trae como consecuencia que se llevó a cabo un acto de proselitismo electoral.

Debiendo considerar como proselitismo, de acuerdo al Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. C 2007 Larousse Editorial, S.L.: *Empeño exagerado con que una persona o una institución tratan de convencer y ganar seguidores o partidarios para una causa o doctrina.*

Así las cosas, puede decirse que la autoridad responsable emitió su resolución cumpliendo con el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución General de la República.

Pues para llegar a la conclusión si existió o no proselitismo electoral en la actitud de la legisladora al llevar a cabo las brigadas asistenciales ya mencionadas, solamente es necesario que haya quedado demostrado el hecho de que durante la actividad desempeñada se utilizó el emblema del PAN, signos distintivos del Partido Acción Nacional al que pertenece, y además es el emblema que utiliza también ese instituto político.

Para este órgano jurisdiccional con independencia del lugar en donde estuvieron colocados los pendones, el proselitismo electoral está acreditado por el hecho de que éstos tienen el signo distintivo del PAN, y fueron utilizados en la abrigada asistencial del 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), por la legisladora local del Partido Acción Nacional en un acto ajeno a las funciones de ésta y del partido al que pertenece.

Luego entonces, el hecho de haber utilizado la imagen del emblema del Partido Acción Nacional, en un tiempo no permitido por la Ley, es considerado como acto de proselitismo electoral.

Lo anterior en virtud, de que de conformidad con los artículos 190, 191 y 192 del Código Electoral del Estado de Colima, vigente hasta el día 30 de agosto de 2008, señalan:

“ARTÍCULO 190.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CONSTITUCIÓN FEDERAL, la CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, realizados por las autoridades electorales, los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica del titular del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado.

Corresponde exclusivamente al INSTITUTO y a los PARTIDOS POLÍTICOS y/o coaliciones realizar las actividades tendientes a la promoción del voto ciudadano, durante los procesos electorales que se celebren en la entidad.

ARTÍCULO 191.- Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

I.-Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral;

III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones de Diputados y Ayuntamientos; y

IV.- Resultados, declaración de validez y calificación de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 192.- La etapa preparatoria de la elección se inicia con la primera sesión que el CONSEJO GENERAL celebre durante la primera quincena del mes de Diciembre del año anterior a la misma y concluye al iniciarse la jornada electoral. Durante ésta se realizan:

I.- La elección, en su caso, de los Consejeros Electorales para integrar los CONSEJOS MUNICIPALES, así como de los Presidentes y Secretarios de los mismos;

II.- La ubicación de casillas, la integración, mediante insaculación, de sus mesas directivas y las publicaciones de las listas respectivas;

III.-El registro de convenios de coalición que suscriban los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV.- El registro de candidatos, fórmulas de candidatos y listas regionales, así como la sustitución y cancelación de los mismos.

V.- La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casillas;

VI.- La exhibición y entrega a los organismos electorales y PARTIDOS POLÍTICOS de las listas nominales de electores por sección, para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los PARTIDOS POLÍTICOS y los ciudadanos en general;

VII.- El registro de representantes de partido ante las mesas directivas de casilla;

VIII.- Los actos relacionados con los procesos internos de los PARTIDOS POLÍTICOS para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, con las campañas y propaganda (sic) electorales; y

IX.- Los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales relacionados con las actividades y tareas anteriores, o con otros que resulten en cumplimiento de sus atribuciones y que se produzcan hasta la víspera del día de la elección.”

De estos preceptos legales se desprende, que el proceso electoral comprende cuatro etapas: la preparación de la elección, la jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y resultados, declaración de validez y calificación de la elección de gobernador.

La primera de ellas, es la que interesa para el caso en estudio, pues ésta, inicia durante la primera quincena del mes de diciembre del año anterior a la elección y termina al iniciarse la jornada electoral.

En esta etapa preparatoria se lleva a cabo el procedimiento de registro de candidatos al interior de sus organizaciones con el fin de seleccionar a sus candidatos a cargos de elección popular, a través de los métodos de selección por consulta a los militantes o a la población en general, o cuando se realicen por consejo, asambleas o convenciones de partido.

Debiendo siempre observar que en estos procesos internos, el principio de equidad siempre será por parte de la autoridad electoral, buscar la igualdad entre los contendientes.

En esta etapa se llevarán actos de precampaña y propaganda preelectoral, pues de conformidad con el artículo 205 BIS-3, del Código Electoral del Estado de Colima, propaganda electoral son todos aquellos actos y conjuntos de elementos señalados por el artículo 206, de este Código que lleven a cabo, producen y difunden los precandidatos en los procesos internos de los partidos políticos.

Sin que estos actos, se consideren proselitismo o actos de precampaña, pues se están dando precisamente dentro de la primera etapa del proceso, y es precisamente el tiempo que la ley permite a todos aquellos miembros de un instituto político participen en elecciones internas en busca de una candidatura a un cargo público.

Los procesos internos deberán realizarse durante los meses de febrero y marzo del año de la elección, debiendo concluir por lo menos 15 (quince) días antes de la fecha de registro de las candidaturas respectivas.

Una vez que termine el período de precampaña, iniciará la etapa de campaña electoral y en ésta los partidos políticos realizarán actividades, tendientes a la obtención del voto, en ellas realizarán actividades, reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover candidaturas.

Utilizarán la propaganda electoral para dar a conocer sus escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

En la primera etapa del proceso, que es la preparación de la elección, se dan todos estos actos y es el único tiempo, que señala la ley electoral para que los partidos políticos y sus miembros o simpatizantes pueden llevar actos de proselitismo electoral, en ningún otro momento la ley electoral establece, que los partidos políticos pueden utilizar propaganda electoral, o proselitismo, pues este derecho sólo les está permitido dentro de los plazos señalados por el propio Código Electoral, y no antes o después, ya que de realizarse se estaría violentando la ley electoral.

De ahí que está demostrado, que la Diputada Local Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, sí realizó proselitismo el día 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), en la Escuela Primaria “Marina Nacional” ubicada en la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, pues utilizó el emblema del Partido Acción Nacional y no obstante que no quedó acreditado que se haya pedido el voto para ella o para el instituto político al que pertenece, se debe entender que existe un mensaje hacia los asistentes de que tanto ella como su partido político son los que están organizando ese evento y con ello, incide en fomentar la simpatía hacia los candidatos que en un futuro pueda tener el Partido Acción Nacional.

Es por ello que este órgano colegiado considera que no se violó el principio de legalidad y objetividad que refiere el Partido Acción Nacional, al emitir la resolución impugnada.

Ahora bien, al concluirse que la conducta de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, es proselitismo electoral, luego entonces, la responsabilidad sí le deviene al partido político al que pertenece, pues éstos, son responsables de todos los actos que lleven a cabo sus militantes; por lo anterior, se considera que la responsable, no violó ningún principio de legalidad y objetividad como lo dice el apelante; pues en autos del proceso natural ha quedado demostrado, que la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco es miembro activo del Partido Acción Nacional, ya que es parte del grupo parlamentario de dicho instituto político.

Ahora bien por lo que respecta en que lo precisa el inconforme de que no se tomó en cuenta lo señalado en artículo 4º y 205 BIS-4 del Código Electoral del Estado de Colima, este órgano jurisdiccional estima que sí se toma en cuenta por parte de la autoridad responsable el contenido de dichas disposiciones legales, pues precisamente para determinar que en las brigadas asistenciales del día 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), por parte de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, ejerció proselitismo electoral, se tomó en cuenta precisamente que utilizó el emblema del partido político al que pertenece.

La utilización de este signo distintivo del Partido Acción Nacional trae como consecuencia que se hizo proselitismo electoral, pues la brigada asistencial, que desarrolló en aquella ocasión no es precisamente propia de su función, ni tampoco una actividad propia del partido político al que pertenece.

Tampoco le asiste la razón al inconforme al señalar que la autoridad responsable no valoró con suficiencia y objetividad la condición de diputada y servidor público de la ciudadana Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, a la luz del marco legal que la rige, los hechos y las pruebas en el expediente.

Pues de autos está demostrado que el día 30 (treinta) de agosto del año 2008 (dos mil ocho), la Diputada Local Gabriela de la Paz Sevilla Blanco acudió a la Escuela Primaria “Marina Nacional” y llevó a cabo unas brigadas asistenciales en donde colocó un pendón al interior del inmueble y uno similar hacia el exterior de éste, con el emblema del Partido Acción Nacional, instituto político al que pertenecen y que incluso ella es Diputada Local de la Quincuagésima Quinta Legislatura, del Estado de Colima, postulada por el Partido Acción Nacional; igualmente dentro del expediente natural, obra confesión expresa tanto del instituto político, como de la legisladora local que efectivamente ella colocó los pendones con el

emblema del Partido Acción Nacional, ofreció pruebas documentales y testimoniales en donde no desmiente que esos pendones hayan tenido el emblema del instituto político al que pertenece.

De ahí que exista certeza y seguridad que el mensaje dirigidos a los asistentes de esas brigadas asistenciales fue que el Partido Acción Nacional estaba llevando a cabo esas brigadas, en unión con la legisladora local.

Ahora bien, es de precisarse los preceptos jurídicos que regula la condición de Diputada, para arribar a ello, se tiene presente que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, establece en lo que concierne:

“ARTICULO 22.- *Los derechos de los Diputados son:*

I.- II.- . . .

III.- Formar parte de un grupo parlamentario;

IV.- IX.- . . .

X.- Realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les planteen sus representados; y

ARTICULO 64.- *Los Diputados podrán organizarse en grupos parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso.*

A su vez, el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, establece:

“Artículo 12.- *Son obligaciones de los Diputados además de las señaladas por el artículo 23 de la Ley, las siguientes:*

I.- II.- . . .

III.- Informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo;

...

...”.

Artículo 97.- *En los términos de los artículos 64, 66 y demás aplicables de la Ley, los Diputados postulados por un mismo partido político, podrán integrarse en grupo parlamentario. No podrán formar grupo parlamentario por separado o integrarse a otro, a menos que renuncien al que pertenezcan originalmente.”*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 86 BIS, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Local; la finalidad de los partidos políticos es: *Promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

Por lo que se puede apreciar que ni los partidos políticos, ni las funciones de un diputado local, son, realizar brigadas asistenciales utilizando el emblema de un instituto político; por un lado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece claramente cuales son las funciones de un legislador, y los estatutos y el reglamento de los partidos políticos señalan también cuál es la finalidad y la forma de como éstos entes jurídicos cumplirán su finalidad para lo que fueron creados.

En vista de lo anterior sí está acreditado que la autoridad responsable para llegar a la conclusión de que se ejerció proselitismo en las brigadas asistenciales del día 30 (treinta) de agosto 2008 (dos mil ocho), fue precisamente por haber utilizado el emblema del Partido Acción Nacional en los pendones por parte de la Diputada Local ya mencionada, y como consecuencia de ello le deviene la responsabilidad al Partido Acciona Nacional.

NOVENO.- Tocante al agravio marcado como **1 (uno)**, es de señalarse que el mismo resulta fundado pero inoperante, ya que en síntesis, a decir del apelante la autoridad responsable, en la consideración cuarta de la resolución impugnada concedió valor indiciario exclusivamente a las notas periodísticas ofrecidas por el partido denunciante y desestimó ilegalmente las notas periodísticas ofrecidas como prueba por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, por el hecho de que no especifica de entre los periódicos ofrecidos, a qué notas periodísticas se refiere, ni cual de ellas considera que desmienten cada una de las invocadas por el partido político denunciante, sin embargo, la responsable llegó a la conclusión de que, se puede apreciar de los periódicos ofrecidos en su contexto general, que hay múltiples notas que pudiesen atenderse a su favor como en su contra de la denunciada” lo que a decir del actor, implica que la institución responsable

sí analizó las pruebas aportada por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, lo que resulta incongruente y contradictorio que la autoridad por una parte, asuma que era necesario que la denunciada hubiera identificado de manera concreta las notas periodísticas que pudiesen aprobar su dicho y utilizarlas como defensa, y por otra que desestima las pruebas periodísticas ofrecidas cuando ya las había valorado.

Efectivamente como se puso de manifiesto por el actor, la autoridad responsable cayó en una incongruencia y contradicción, pues por un lado desestima las pruebas aportadas por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, por no especificar e identificar cuales notas periodísticas debía de atender la responsable que pudiesen apoyar su dicho y utilizarlas en su defensa, y por el otro lado manifiesta que, de su contexto en general, hay múltiples notas que pudiesen atenderse tanto a su favor, como en su contra, unas que apoyan su dicho, pero otras que fortalecen lo denunciado por el Partido Verde Ecologista de México.

Sin embargo en nada perjudica al inconforme tal incongruencia por parte de la autoridad responsable al emitir la sentencia impugnada, ya que de las pruebas aportadas por la denunciada, consistentes en las notas periodísticas, testimoniales e instrumental de actuaciones que exhibió al comparecer a juicio, no se acredita ninguna excluyente de responsabilidad a favor del Partido Acción Nacional pues como ya se ha mencionado en esta sentencia quedó acreditado el proselitismo electoral de la diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, al haber utilizado el emblema distintivo del Partido Acción Nacional en las brigadas asistenciales que llevó a cabo el día 30 (treinta) de agosto 2008 (dos mil ocho).

A continuación se relacionan y se hace una síntesis en lo que atañe, de las pruebas aportadas por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, con su escrito de defensa presentado el 25 (veinticinco) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), ante el Instituto Electoral del Estado, documentales privadas que de conformidad en el artículo 35, fracción II, 36, fracción II, 37, fracciones I y IV, se les da valor indiciario:

*A).- Periódico Correo de Manzanillo de fecha 2 de septiembre de 2008, No. 9663, pagina principal, continuación en pagina 15 segunda sección. Encabezado **“Mi compromiso es con la gente”**. 1.- Serán las instancias electorales las que determinen si hice mal acudir a la Escuela “Marina Nacional”, donde lleve a cabo una brigada de apoyo social a la comunidad. 2.- No hay ley que prohíba trabajar, serán las autoridades quienes*

determinarán si hubo violación a la ley, objetó que jamás realizó, como en ningún lugar proselitismo, lleva trabajo como Diputada “a nadie le ha pedido el voto” “ni tampoco sumarse al partido”. 3.- Estoy facultada para hacer el trabajo que realizó. 4.- Afirmando que dentro de las facultades como Diputada además de legislar, fiscalizar el uso de los recursos, está el de gestión social. Prueba aportada por el partido político denunciante. Autor: Teresa de Jesús Ochoa Nogales. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00077.

B).- Periódico El Noticiero de Manzanillo de fecha 2 de septiembre de 2008, pagina principal, continuación en pagina 6. Encabezado **“Niega Gabi Sevilla acto político afuera de escuela”**, sub encabezado **“No es promoción electorera, dice son compromisos con la población”**. 1.- La Diputada niega que haya estado realizando proselitismo político dentro de la Primaria “Marina Nacional”, durante la Jornada Asistencial organizada el sábado, y aseguró que los pendones donde aparece su nombre y el logo de su partido estaban a afuera del plantel. 2.- Declara que los vecinos de la colonia le consiguieron las instalaciones de la Escuela Primaria “Marina Nacional”, hubo quien consiguió la llave, aclaró que como Diputados Locales, pueden hacer uso de las instalaciones públicas para realizar actividades de atención a la gente. 3.- Comentó que continuará llevando a cabo sus actividades con el logo de Acción Nacional aunque haya quién no le guste. Prueba aportada por partido político denunciante. Autor: Jesús Lozoya Baeza. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 000102.

C).- Periódico El Noticiero de Manzanillo, de fecha 10 de septiembre de 2008. Página principal, continuación en página 6. Encabezado **“Niega Antero que Sevilla haya violado la Ley Electoral”** 1.- El Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, Fernando Antero, declaró que la Diputada Gabriela Sevilla, no viola la Ley al estar atendiendo y gestionando ciudadanos dentro de la Esc. Primaria “Marina Nacional”. 2.- Afirmó que no existe ordenamiento de carácter legal que impida realizar el trabajo de atención y gestión en beneficio de la ciudadanía dentro de un plantel. 3.- Expresó que no hay ninguna publicación que señale que la Diputada Gabriela Sevilla, se estaba promocionando de manera política con miras a participar en el proceso electoral 2009, por lo que desde este punto de vista, no existe violación. 4.- Expresó que si existe prohibición tácita del Código Electoral del COFIPE, puede haber una responsabilidad, pero si no

la hay la autoridad puede reservarse emprender acción legal, se tiene la certeza de que no hubo violación. Autor: Jesús Lozoya Baeza. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00119.

D).- Periódico El Noticiero, de fecha 10 de septiembre de 2008. página 2.- responsable de la nota Punzadas por CRI-CRI.- Encabezado **“Denuncian ante el IEE a la Diputada Gabriela Sevilla”** 1.- En la mira de la clase política en Manzanillo pues a la par de supuestos malos manejos de recursos en la Alcaldía, se inventan secuestro de personal, secretarial y campañas políticas en centros escolares. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00113.

E).- Periódico Diario de Colima, año 55. No. 18388. Sección Diario de Manzanillo, de fecha 10 de septiembre de 2008. Página principal sección B. Encabezado.- **“Desmiente Sevilla hacer proselitismo en escuelas”**.- Sub Encabezado **“La diputada panista esta demandada ante el IEE, por prácticas ilegales de promoción partidista”**. 1.- Reconoció la Diputada panista Gabriela Sevilla Blanco, que estuvo en una brigada asistencial en una escuela pública de Manzanillo, pero negó que fuera para realizar proselitismo, pues su presencia fue inherente a su labor legislativa. 2.- Únicamente ha sido una escuela a la que reconoce haber asistido con una brigada y no se ha donado material del Ayuntamiento ni equipo de cómputo. 3.- Justificó su presencia en el plantel se debió las labores propias legislativas, trabajo para el que esta facultada y que es su compromiso como Diputada. 4.- Fernando Antero Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, declaró que tiene elementos jurídicos para defender a Sevilla Blanco, y que tratan de desacreditar por los resultados electorales y la tendencia de voto que se tiene en Manzanillo.- 5.- Martha Meza Oregón, panista, confirma que la Diputada llevo una brigada en la Escuela Pública utilizando los pendones del PAN y bueno que si es cierto, señaló la Diputada. Autor: Carlos Flores Carrillo. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00137.

F).- Periódico Diario de Colima. Año 55. No. 18,391 Sección Diario de Manzanillo, de fecha 13 de septiembre. Página principal Sección B y continuación en pagina 4, Entrevistador Zoraida Castro. Encabezado.- **“Responde Diputada Sevilla”**. 1.- Declaro que no le quita el sueño la demanda del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral del Estado de Colima. 2.- No procede por actos de proselitismo en la Escuela Primaria “Marina Nacional”, busca el PVEM, que sea sancionada,

pero principalmente que sea bloqueada en sus aspiraciones por alcanzar una candidatura para 2009. 3.- Esperará respuesta del IEEC. 4.- Conciente de lo que hizo, que fue la realización de una brigada asistencial y que en ningún momento se promovió el partido. 5.- Se dio asesoría legal, corte de pelo exámenes y entrega de lentes, bazar, gestiones diversas para llevar ante el Gobierno Estatal, eso es el trabajo que le corresponde hacer y así lo seguirá haciendo. 6.- En ningún momento se violó el Código Electoral del Estado y las mas de 160 personas que asistieron lo pueden lo pueden expresar. 7.- En caso de que el IEEC dictamine que si violó el reglamento, podría hacerse acreedora a una multa de 2000 salarios mínimos hasta la probabilidad de negársele el registro en el 2009. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00108.

G).- Prueba Testimonial, consistente en el declaración que hiciera el C. Ignacio Manuel Fuentes Cruz, ante el Titular de la Notaria Pública número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, Licenciado Raúl Oscar Gordillo Lozano, el día 19 (diecinueve) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en la que señala que se presento voluntariamente a las brigadas de apoyo de la Diputada Local Gabriela Sevilla Blanco, y donde se le apoyo con el 100% del costo de lentes para la vista, como parte de las actividades de gestión, sin que en ningún momento le fuera pedido el voto, para ella o para su partido político como reciprocidad a los apoyos recibidos, ni se manifestó como aspirante a ningún cargo de elección popular, ni hubo obsequios como despensas y computadoras. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00071.

H).- Prueba Testimonial, consistente en el declaración que hiciera el C. Roberto Estrada Sánchez, ante el Titular de la Notaria Pública número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, Licenciado Raúl Oscar Gordillo Lozano, el día 17 (diecisiete) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en la que señala que se presento voluntariamente a las brigadas de apoyo de la Diputada Local Gabriela Sevilla Blanco, y donde se le apoyo con el 100% del costo de lentes para la vista, como parte de las actividades de gestión, sin que en ningún momento le fuera pedido el voto, para ella o para su partido político como reciprocidad a los apoyos recibidos, ni se manifestó como aspirante a ningún cargo de elección popular, ni hubo obsequios como despensas y computadoras. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00072.

I).- Prueba Testimonial, consistente en la declaración que hicieran las CC. María Trinidad Pinto Silva y Margarita Silva Villa, ante el Titular de la Notaria Pública número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, Licenciado Raúl Oscar Gordillo Lozano, el día 12 (doce) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en la que señalan que se presentaron voluntariamente a las brigadas de apoyo, en especial al corte de pelo, obsequio de lentes para la vista y collar de magnoterapia para relajación, respectivamente, como parte de las actividades de gestión, sin que en ningún momento le fuera pedido el voto, para ella o para su partido político como reciprocidad a los apoyos recibidos, ni se manifestó como aspirante a ningún cargo de elección popular. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00073.

J).- Prueba Testimonial, consistente en la declaración que hicieran las CC. María Teresa Aguilar y Rosa Elvira López Lepe, ante el Titular de la Notaria Pública número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, Licenciado Raúl Oscar Gordillo Lozano, el día 12 (doce) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en la que señalan que se presentaron voluntariamente a las brigadas de apoyo, en donde no hubo obsequios como despensas y computadoras y en especial se le apoyo a la segunda mencionada con el 50% del costo de lentes para la vista, como parte de las actividades de gestión, sin que en ningún momento le fuera pedido el voto, para ella o para su partido político como reciprocidad a los apoyos recibidos, ni se manifestó como aspirante a ningún cargo de elección popular. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00074.

K).- Prueba Testimonial, consistente en la declaración que hicieran las CC. Manuela Pinto Fernández y Laura Torres Resendiz, ante el Titular de la Notaria Pública número 1, de la ciudad de Manzanillo, Colima, Licenciado Raúl Oscar Gordillo Lozano, el día 12 (doce) de septiembre de 2008 (dos mil ocho), en la que señalan que se presentaron voluntariamente a las brigadas de apoyo, en especial a la primera citada se les obsequió lentes para la vista, con un costo de \$150.00 pesos, de los cuales apporto \$50.00 y la Diputada \$100.00 pesos y a la segunda, se le obsequió lentes para la vista, como parte de las actividades de gestión, sin que en ningún momento le fuera pedido el voto, para ella o para su partido político como reciprocidad a los apoyos recibidos, ni se manifestó como aspirante a ningún cargo de elección popular. Prueba que obra agregada en el presente expediente a foja 00075.

Del análisis efectuado a las pruebas descritas anteriormente, se desprende que hay un reconocimiento de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, de que el día 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), llevó a cabo una brigada de asistencia social, en la escuela primaria "Marina Nacional", en donde brindó servicios de asesoría, obsequió lentes para la vista, corte de pelo, se recabaron peticiones y se colgaron pendones con su nombre, el cargo de Diputada y con el emblema del Partido Acción Nacional, en el interior y exterior de la Escuela, conducta esta última que fue la sancionada por el instituto responsable, al considerar que se violó lo dispuesto por el artículo 49, fracción XII, del Código Electoral de Estado, por tratarse de un acto de proselitismo y promoción de su partido.

No obstante de que la autoridad responsable, omitió hacer una valoración adecuada de cada una de las pruebas de la parte denunciada, pues éstas fueron desestimadas sin dar una debida fundamentación y motivación, sin embargo esta irregularidad en nada beneficia al inconforme, pues el proselitismo electoral quedó demostrado con las pruebas aportadas tanto por la denunciante, como por todas aquellas pruebas ofrecidas por la parte pasiva, ya que se acepta por parte de ésta, el haber utilizado en brigada asistencial llevada a cabo el 30 de agosto de 2008, pendones en los cuales se contemplaba el nombre de la denunciada y el cargo de Diputada, asimismo, el emblema del PAN, siglas que identifican al Partido Acción Nacional, y valorando las pruebas ya mencionadas a la luz de contenido se puede determinar que no se desvirtúa el proselitismo electoral llevado a cabo en la brigada asistencial ya mencionada.

Ahora bien este Órgano Jurisdiccional estima que las probanzas de la parte pasiva consistentes en las notas periodísticas, se les otorga valor jurídico indiciario, que concatenado con las pruebas testimoniales rendidas ante notario público y la instrumental de actuaciones ofrecidas por la parte pasiva hacen prueba plena para acreditar la actividad y actitud de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco; sin embargo con ellas no se logra desvirtuar el acto proselitista que se llevó a cabo ese día al haber utilizado el emblema del Partido Acciona Nacional.

Con relación a que la autoridad responsable dejó de observar la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2008, cuyo rubro señala: **"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**; no le asiste la razón al inconforme, pues dicha tesis en nada beneficia a las pretensiones de la parte pasiva, pues efectivamente como lo

refiere el recurrente, sí existen notas periodísticas a favor de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, sin embargo de la denuncia presentada por presuntos actos de proselitismo electoral, queda demostrado en el juicio natural que la violación a la ley, es por la utilización del emblema del partido acción nacional y aún estando acreditado que existen notas periodísticas que favorecen el dicho de la parte pasiva, no desvirtúan el acto proselitista ya referido.

De ahí que sea poco relevante, el contenido de dichas notas periodísticas, en el sentido de que la autoridad responsable calificó de indiciarias las de la denunciante y que desestimó las que presentó la parte pasiva, no obstante de que está acreditado que existen notas periodísticas a favor del denunciante y también en beneficio de los denunciados, en nada perjudica o beneficia a la parte pasiva pues la violación a la ley se acredita por haber llevado a cabo actos de proselitismo electoral fuera de los plazos establecidos por la ley, en beneficio del Partido Acción Nacional, provocando con ello una inequidad entre los institutos políticos existentes, motivo por el cual no le asiste la razón al inconforme al señalar que la autoridad responsable no observó el contenido de la tesis de jurisprudencia.

Resultando su agravio fundado pero inoperante, pues tal omisión de la autoridad responsable en nada beneficia al recurrente.

DÉCIMO.- Con relación al **punto 2 (dos)** de agravios, el actor en síntesis señala que, la autoridad responsable determinó que la actividad realizada por la Diputada Local Graciela de la Paz Sevilla Blanco, no encuadra en ninguno de preceptos legales invocados por el partido denunciante, dejándola en consecuencia exenta de toda responsabilidad, sin embargo, estimó que la conducta realizada por la Diputada Local sí le acarrea responsabilidad al Partido Acción Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 49, fracción XII, del Código Electoral del Estado vigente al día 30 (treinta) de agosto del 2008 (dos mil ocho), aduciendo que dicho partido violó el precepto legal citado, por el hecho de que en la brigada de gestión social realizada por la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco en la escuela "Marina Nacional" el día 30 (treinta) de agosto del 2008 (dos mil ocho) en la ciudad de Manzanillo, aparecían unos pendones de la diputada en donde se advertía el nombre de la referida legisladora y el emblema del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional al que ella pertenece en el H. Congreso del Estado de Colima. Para desvirtuar esta consideración,

el recurrente arguye, que la resolución impugnada parte de una premisa falsa, pues la autoridad responsable supone que por el hecho de que la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco es miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del Estado de Colima, queda perfectamente establecida la actuación del Partido Acción Nacional en las actividades que llevó a cabo la referida legisladora, lo que la lleva a deducir que la brigada de gestión social dentro de la escuela primaria "Marina Nacional" de la Ciudad de Manzanillo, se trató de un acto de proselitismo a favor del citado partido.

Sobre este punto, contrariamente a la opinión del actor, la determinación de la autoridad responsable es correcta, ya que el artículo 4º, del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN, establece: *“los funcionarios públicos mantendrán comunicación permanente con su comité correspondiente”*, y el artículo 5, estatuye: *“En todo lo relativo al desempeño de su gestión pública, los funcionarios de elección postulados por el PAN mantendrán comunicación institucional con la Secretaría de Acción Gubernamental correspondiente a su respectivo comité, en su caso para recibir directrices, a través del coordinador de su grupo o directamente si la situación lo amerita”*, de los cuales se desprende que es una obligación, en el caso que nos ocupa, de la C. Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, de estar comunicada con el comité al que pertenece mientras dure su período como Diputada Local, pero además, es un imperativo para la misma como funcionario público de comunicar toda actividad, trabajo, acción que realice con motivo de su gestión pública, de lo que se deduce que sí hay una estrecha relación de reciprocidad de la Diputada Gabriela con el Partido Acción Nacional, ya que éste último puede dar directrices, luego entonces, el PAN es responsable por la conducta de sus miembros y como consecuencia del resultado de la conducta que realizó la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, en la escuela primaria "Marina Nacional" de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, el día 30 (treinta) de agosto del 2008 (dos mil ocho) en la Ciudad de Manzanillo, Colima, esto es, haber brindado servicio de asesoría, obsequiado lentes para la vista, corte de pelo, y recabado de peticiones de los ciudadanos manzanillenses que asistieron al evento, así como el haber utilizado pendones con su nombre y el de diputada, así como, el emblema del Partido Acción Nacional, por lo que el agravio resulta infundado.

Por otra parte, el actor a efecto de justificar la actitud y conducta de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, estimando como actividad la brigada de asistencia social que llevó a cabo en la escuela "Marina Nacional" de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, el día 30 (treinta) de agosto del 2008 (dos mil ocho) en la Ciudad de Manzanillo, Colima, mediante la cual brindó servicio de asesoría, obsequió lentes para la vista, corte de pelo, y recabó peticiones de ciudadanos manzanillenses que asistieron al evento, y por conducta el haber colocado pendones en el interior y exterior de la escuela "Marina Nacional" de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, el día 30 (treinta) de agosto del 2008 (dos mil ocho), fecha en que llevó a cabo la brigada de asistencia social; en su punto 2.1 de su recurso cita y transcribe, los artículos 22, fracción III y X, 64, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 12, fracción III, 97 de su Reglamento, 205 BIS-4, del Código Electoral abrogado, ahora artículo 144, del Código Electoral vigente, los cuales regulan el quehacer de la legisladora local, y concluye en el inciso e), que a la luz de los preceptos antes indicados demuestra que las gestiones que llevó a cabo la Diputada son inherentes a su función pública; que la mención del partido político es válida y ajustada a la denominación del grupo parlamentario a la que pertenece; que no tiene impedimento para realizar labores de gestión social en los espacios educativos, dado que se trata de una autoridad, al igual que la denominación del grupo parlamentario al que pertenece es un derecho inherente a su cargo, por lo que no puede traer consecuencia jurídicas de responsabilidad al partido, al que se refiere el grupo parlamentario, ya que aun y cuando existen vínculos institucionales, no persiguen los mismos fines, ni se tratan de la misma cosa; que la autoridad responsable al no observar lo anterior infringió los preceptos legales mencionados al determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, desde el punto de vista de la actuación de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco.

Para llegar a la conclusión de que si le asiste la razón al recurrente, es necesario analizar las disposiciones legales que señala, las cuales regulan la función pública de la Diputada Local, en el orden que las cita.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, dispone en lo que concierne:

“ARTÍCULO 22.- Los derechos de los Diputados son:

I.- II.- . . .

III.- *Formar parte de un grupo parlamentario;*

IV.- IX.- . . .

X.- *Realizar gestiones ante las diversas instancias de autoridad de los asuntos que les planteen sus representados; y*

ARTÍCULO 64.- Los Diputados podrán organizarse en grupos parlamentarios para sostener los principios y lineamientos de sus respectivos partidos y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, orientando y estimulando la formación de criterios unificados para la concertación de los trámites de los asuntos del Congreso.

A su vez, el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, establece:

“Artículo 12.- Son obligaciones de los Diputados además de las señaladas por el artículo 23 de la Ley, las siguientes:

I.- II.- . . .

III.- *Informar a la ciudadanía de su trabajo legislativo;*

...

...

Artículo 97.- En los términos de los artículos 64, 66 y demás aplicables de la Ley, los Diputados postulados por un mismo partido político, podrán integrarse en grupo parlamentario. No podrán formar grupo parlamentario por separado o integrarse a otro, a menos que renuncien al que pertenezcan originalmente.”

Por su parte, el artículo 205 BIS-4, del Código Electoral del Estado de Colima, prevé que:

“No se considerará proselitismo o actos de precampaña la realización de actividades propias de la gestión o realización de informes inherentes de un puesto de elección popular, ni tampoco la entrevista esporádica en medios de comunicación, en períodos distintos a los de precampañas, en las cuales se exprese la intención de buscar una candidatura. En estos casos habrá de considerarse las disposiciones que para tal efecto establezca la CONTITUCION FEDERAL y demás leyes o reglamentos aplicables.”

Ahora bien, es conveniente tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 10, de los Estatutos del Partido Acción Nacional disponen, en lo que concierne, lo siguiente:

“Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I.- Derechos:

- a. Intervenir en las decisiones del Partido por sí o por delegados;*
- b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;*
- c. Ser propuestos como precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;*
- d. Recibir la información, formación y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus deberes como militantes, y*
- e. Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos.*

II.- Obligaciones:

- a. Cumplir estos Estatutos, los reglamentos y las disposiciones dictadas por los órganos competentes del Partido;*
- b. Participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido, y*
- c. Contribuir a los gastos del Partido de acuerdo a sus posibilidades, mediante el pago de las cuotas ordinarias y aportaciones extraordinarias que establezcan los órganos competentes. Estarán exceptuados del cumplimiento de esta obligación los miembros activos residentes fuera del territorio nacional.*
- d. Aportar, cuando sean designados servidores públicos en los gobiernos emanados del Partido, una cuota en los términos que establezca el reglamento correspondiente.*

La vigencia de los derechos estará vinculada al cumplimiento de las obligaciones de acuerdo a los reglamentos correspondientes.”

A su vez el Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN, estatuye:

“Artículo 27. Son atribuciones de los integrantes de los grupos parlamentarios locales:

- a. Formar parte de las comisiones internas y participar en las discusiones y decisiones del grupo, en los términos de este reglamento.*
- b. Recibir información oportuna que les permita contar con los elementos de juicio necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.*

- c. Recibir información sobre el estado que guardan la tesorería y los estados financieros del grupo.*
- d. Recibir asesoría especializada para el desempeño de su labor legislativa en forma razonable, según la capacidad del grupo y conforme al presupuesto del mismo.*
- e. Participar en programas de formación y capacitación que los mantengan actualizados en el ejercicio de su función.*
- f. Recibir apoyos para la comunicación y difusión de su actividad parlamentaria y la del grupo hacia la comunidad.*

Artículo 28. Son obligaciones de los miembros de los grupos parlamentarios locales:

- a. Conocer la función parlamentaria y capacitarse continuamente para cumplir su responsabilidad legislativa.*
- b. Asistir puntualmente a las reuniones o sesiones a que sean convocados por la coordinación del grupo, por el congreso y sus comisiones, así como participar con diligencia en todas las actividades de los citados órganos.*
- c. Respetar el procedimiento interno establecido por el grupo para la toma de decisiones.*
- d. Conducirse con respeto hacia las personas, las instituciones y, en particular, hacia los colaboradores del grupo y funcionarios del congreso.*
- e. Mantenerse en comunicación permanente con su comité y con la comunidad, a fin de que su participación parlamentaria y la del grupo sea públicamente conocida.*
- f. Rendir ante su comunidad un informe anual acerca de su actividad legislativa.*
- g. Realizar el pago de cuotas al partido en los términos que señala el presente reglamento.*
- h. Solicitar la autorización previa del coordinador para hacer viajes relacionados con su función pública, tanto en el territorio nacional como al extranjero, así como para aceptar comisiones especiales.*
- i. Elaborar un informe por escrito de sus actividades legislativas al finalizar cada periodo de sesiones y entregarlo a la coordinación de su grupo parlamentario.”*

Del análisis a los preceptos jurídicos señalados, se puede observar que de las funciones inherentes al cargo de Diputado, son diferentes a las que llevó a cabo la Diputada Local Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, el día 30 (treinta) de agosto del presente año en la escuela “Marina Nacional” de la Ciudad y Puerto de Manzanillo, Colima, por lo tanto el utilizar el emblema del Partido Acción Nacional en brigadas asistenciales no le está permitido por la ley, de ahí que no le asiste la razón al impetrante del agravio al señalar que la actividad que desempeñaba el día que se llevaron a cabo las brigadas asistenciales eran propias de su función.

Las actividades que desempeña un legislador local están como ya se han descrito especificadas concretamente en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, su Reglamento y también en la normatividad que rige a los partidos políticos y dentro de ellas no se contempla que los funcionarios públicos postulados por un partido político amparados en el desempeño de su función utilicen los emblemas distintivos de su partido, de ahí que no le asiste la razón al inconforme, y por consiguiente el que resulte infundado dicho agravio.

Por lo que refiere a la aseveración que hace el actor de que la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, no tiene impedimento para realizar labores de gestión social en los espacios educativos, dado que se trata de una autoridad, criterio que este órgano jurisdiccional no comparte, sin embargo, es de resaltar la circunstancia de que la legisladora utilizó el emblema del Partido Acción Nacional en un tiempo prohibido por la ley, pues dentro de sus facultades que le otorga su normatividad laboral no está contemplado el usar el emblema del partido político al que pertenece y mucho menos para llevar a cabo brigadas de asistencia social anteponiendo el logotipo de este instituto político.

Como ya se ha mencionado, la actividad de la diputada no es atribuible a su función, es decir no es propio de su labor legislativa, más bien es una actividad que pudiera ser a título personal, ni siquiera como miembro activo de un partido político; de ahí que no se debe entender que esa actividad desplegada y que llama brigadas asistenciales no es una gestión propia de su función, más bien son apoyos a la población que de manera personal lleva a cabo; por lo tanto no debió utilizar el emblema del Partido Acción Nacional al llevar a cabo estas actividades.

Ahora bien, en nada beneficia al inconforme al señalar que los grupos parlamentarios pueden actuar tanto al interior del Congreso como fuera de

éste, pues en ambos casos la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento, establecen específicamente cuál es la función de los grupos parlamentarios que integran el poder legislativo, sin embargo, ellos no pueden en aras de estar cumpliendo su función utilizar el emblema de su partido para fines distintos, como en el caso en estudio, además queda demostrado que quien utilizó el emblema en unos pendones que colocó al realizar la brigada asistencial es la Diputada Local Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, no obstante de que ella es integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, sin embargo, tomando en cuenta las fotografías que obran en el expediente del día del evento, la Diputada no se ostentó como parte integrante del grupo parlamentario al que pertenece, ya que utilizó solamente su nombre con la leyenda de diputada y el emblema del PAN, partido político al cual pertenece.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima infundada la pretensión del recurrente en los agravios 2.2 y 2.3 del recurso interpuesto, ya que él mismo reitera en que las actividades realizadas en el evento celebrado el 30 (treinta) de agosto de 2008 (dos mil ocho), en la Escuela Primaria "Marina Nacional", consistente en las brigadas asistenciales, son inherentes a su función pública, y que la autoridad responsable trata de desvirtuar tal situación desconociendo lo que es el proceso legislativo, sin embargo, contrariamente a lo aseverado por el actor, y como ha quedado perfectamente definido en los puntos anteriores, dicha actividad y conducta de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, no es propia de su función legislativa, sino más bien una actividad y conducta realizada meramente a título personal, condición ésta que la autoridad responsable tomó en cuenta al igual que la calidad de miembro activo del Partido Acción Nacional de la Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, la cual está plenamente acreditada en autos, lo que dio como resultado la aplicación de la sanción impuesta al instituto político recurrente, como responsable de la conducta y actitud de sus militantes, mismo que tiene la obligación de velar porque éstas se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometa dicha persona constituye el correlativo incumplimiento de las obligaciones del partido, de ahí que resulte infundado el agravio.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante clave S3EL 034/2004, cuyo rubro y texto señala:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la

transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

Dado de lo anterior, lo que procede es declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, y en consecuencia confirmar la Resolución No. 4 (cuatro), del Período de Interproceso 2006-2008, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 01/2008.

Por lo anterior expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos dentro del Considerando de esta resolución, se declara infundado el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el C. LIC. ANDRÉS GERARDO GARCIA NORIEGA, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Se confirma la Resolución No. 4 (cuatro), emitida en el Período de Interproceso 2006-2008, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 14 (catorce) de Octubre de 2008 (dos mil ocho), dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, expediente número 01/2008, mediante la cual se le impone una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en una “AMONESTACIÓN PÚBLICA”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad

responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**, **ÁNGEL DURÁN PÉREZ** y **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**, siendo ponente el segundo de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.